



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	JAIME ANTONIO PARRA ALZATE
Demandado	CATALINA LOPERA ZULUAGA
Radicado	05001 31 03 013 2020 00282 00
Asunto	INADMITE

Una vez estudiada la demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, así como lo prescrito por el Decreto 806 de 2020; por lo que deberá adecuarse en lo siguiente:

De los hechos y pretensiones -art. 82- 4 y 5 C.G. del P.-

1. Desde el encabezado y en los acápites de hechos y pretensiones, no es claro quien es el ejecutante de la obligación, Jaime Antonio o Gerardo Parra Alzate. Deberá adecuarse lo anterior, a efectos de evitar confusiones.
2. Deberá redactarse el acápite de hechos y pretensiones de forma tal que esté claro, frente a cada obligación, el momento desde el cual se incurrió en mora, pues se hace alusión a junio de 2010, fecha anterior a la constitución de las garantías y del surgimiento de las obligaciones ejecutadas.

De las notificaciones -art. 82 núms. 2 y 10 del C. G. del P.; y art. 5 Decreto 806 de 2020-.

Deberá el abogado indicar en la demanda, el domicilio del demandante y sus direcciones de notificación propias, pues las que se señalaron en el libelo son las de su oficina.

De igual manera, indicará la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, en los términos del Decreto invocado.

La satisfacción de los anteriores requisitos se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

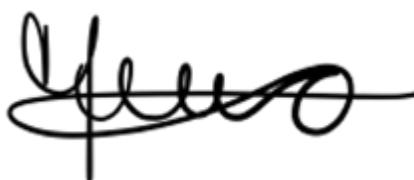
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fac95fde58955f10aa315f5fb5042aff75e3415b25da4a59512f13a0eed6b91

Documento generado en 27/11/2020 09:14:08 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>